

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00115
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado:	NACIÓN – MINTIC; UGPP y PAR TELECOM
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- CON EXCEP RESUELTAS- DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Resueltas las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron únicamente pruebas documentales, y a su turno, las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término de ley, solicitando, igualmente, solo pruebas de esa naturaleza.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

+

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas

hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandante solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas y se oficiara para el decreto de otras de la misma naturaleza. A su turno, la UGPP solicitó se tuvieran como prueba los antecedentes administrativos, que se adjuntaron a la contestación de la demanda. Por su parte, el MINTIC no solicitó pruebas más allá de las que ya se encontraban en el plenario. Finalmente, el PAR TELECOM solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas arrojadas junto a la contestación de la demanda.

Por consiguiente, se ordenará admitir las referidas pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De otra parte, se denegarán por superfluas las solicitadas por la **entidad demandada** en los literales a), b), c) y d), del acápite de la demanda denominado "PRUEBAS DE OFICIO", no solo porque la copia de los actos administrativos acusados y de los oficios con los cuales, por una parte, se le consultó a esa entidad la cuota parte pensional de la señora MYRIAM CASTAÑEDA, y por otra, se aceptó la misma, fueron aportados al plenario tanto con el libelo de la demanda como con los antecedentes administrativos arrojados por la UGPP, sino porque a la luz del artículo 246 del C.G.P. no se requiere que esos documentos sean auténticos, pues las copias tendrán el mismo valor que el original.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, y las de oficiar se

negaron por superfluas, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con las contestaciones de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

RESPECTO AL MINTIC:

-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

1, relativo a que con oficio N° 014299 del 6 de noviembre de 1991, CAPRECOM consultó a la Caja de Previsión Social de Boyacá (liquidada) el proyecto de resolución con el cual se le reconocía pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARARO.

2, atinente a que la Caja de Previsión Social de Boyacá, con oficio D.E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991, aceptó dicha cuota parte.

3, en el que se anota que mediante Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991, CAPRECOM reconoció pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARARO, en cuantía de \$92.937,54, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

4, donde se consigna que en el acto de reconocimiento pensional se le asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte de \$36.142,38, correspondientes a los 3.500 días que la pensionada laboró en la Empresa de Teléfonos de Boyacá.

7, relativo a que a través de la Resolución N° 01021 del 29 de mayo de 1992, CAPRECOM ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora CASTAÑEDA, en cuantía de \$223.072,36, a partir del 1° de julio de 1992, asignándole a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte de \$86.750,36.

RESPECTO A LA UGPP:

-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

1, 3, 4 y 7, referidos en precedencia.

- SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL – HECHOS SOMETIDOS A PRUEBA

2, pero no precisa en qué parte está de acuerdo y en cuál en desacuerdo.

RESPECTO AL PAR TELECOM:

SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

1, 3, 4 y 7, referidos en precedencia.

- SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL – HECHOS SOMETIDOS A PRUEBA

2. Existe acuerdo en que con el oficio D.E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991 la Caja de Previsión Social de Boyacá aceptó la cuota parte que le fue consultada por CAPRECOM, pero desacuerdo en el monto de esa cuota.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS PARA TODAS LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

Los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial** de los actos administrativos contenido en las **Resoluciones N° 2450 del 26 de diciembre de 1991 y 01021 del 29 de mayo de 1992**, con los cuales la extinta CAPRECOM, en su orden, reconoció y reliquidó la pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) modificar las cuotas partes asignadas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en dichos actos, estableciendo que el porcentaje que le corresponde sufragar es del 38.29%, en cuantía de \$63.481,68, a partir del 1° de julio de 1992, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la pensionada (9.140 días), y los

requisitos legales y factores salariales ordinarios, conforme a lo previsto en el Decreto 3135 de 1968, y las Leyes 6ª de 1945 y 33 y 62 de 1985; y (ii) reintegrar a la entidad demandante las sumas de dinero correspondientes a las diferencias entre la cuota parte inicialmente fijada, y la que en realidad correspondía, desde el 1° de julio de 1992, las cuales deben pagarse de forma indexada y con los intereses a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

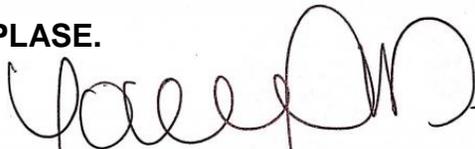
RESUELVE:

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y las demandadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NEGAR** por superfluas las pruebas documentales para oficiar, solicitadas por la entidad demandante.
- 4. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00115